



Comisión

Nacional

de Energía

**RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE
CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE
DISTRIBUCIÓN C.A.T.R. 16/2003 INSTADO POR
ISMAEL BIOSCA, S.L. FRENTE A IBERDROLA
DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U.**



RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN C.A.T.R. 16/2003 INSTADO POR ISMAEL BIOSCA, S.L. FRENTE A IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U.

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Con fecha 15 de septiembre de 2003 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de Energía (en adelante CNE) escrito de **ISMAEL BIOSCA, S.L.** de fecha 12 de septiembre, por el que se insta formalmente de la CNE la iniciación de actuaciones para resolver el conflicto suscitado como consecuencia de la falta de respuesta por parte de **IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U.** (en adelante IBERDROLA) ante la solicitud de la mencionada ISMAEL BIOSCA de acceso a la línea de 66 kV "Almansa-Parrilla" en la provincia de Valencia, para una potencia de 5 MVA, para la distribución de energía eléctrica al mercado atendido por ISMAEL BIOSCA, y ello manteniendo la potencia contratada en el actual contrato de suministro a tarifa D.

Conforme a lo expresado en el mencionado escrito de ISMAEL BIOSCA la solicitud de acceso a la red de 66 kV de IBERDROLA se formuló mediante escrito de 8 de agosto de 2003 dirigido a esta última, al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. Dicha solicitud no es atendida por IBERDROLA en el plazo establecido en el mencionado Real Decreto 1955/2000, lo que habilita a ISMAEL BIOSCA, de acuerdo con el artículo 15.2 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE, en la redacción dada por la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, a plantear conflicto de acceso a la red en el plazo de un mes.

Al respecto, interesa indicar que ISMAEL BIOSCA, mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2003, solicitó a IBERDROLA acceso a la citada línea de 66 kV “Almansa-Parrilla” para la mencionada potencia de 5 MW, solicitud que fue rechazada por IBERDROLA mediante escrito de fecha 15 de abril de 2003, tras lo cual ISMAEL BIOSCA, con fecha 25 de junio de 2003, planteó conflicto de acceso ante la CNE, que fue inadmitido mediante Resolución del Consejo de Administración de la CNE de fecha 31 de julio de 2003 por extemporánea.

- II. Con fecha 2 de octubre de 2003, el Consejo de Administración de la CNE, acordó la incoación del C.A.T.R. instado por ISMAEL BIOSCA y designar órgano instructor del expediente a la Subdirección de Transporte, Distribución y Calidad de Servicio de la Dirección de Energía Eléctrica, lo que fue notificado mediante escritos de fecha 15 de octubre de 2003, tanto a ISMAEL BIOSCA que insta la actuación de la CNE y promueve con ello el presente expediente, como a IBERDROLA.

En dichos escritos se hicieron constar, además, el procedimiento a seguir y los efectos del silencio administrativo, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y con referencia expresa, en cuanto al efecto del silencio administrativo, al efecto negativo del mismo, así como que el plazo máximo para resolver es de tres meses desde la fecha de presentación del escrito de ISMAEL BIOSCA, todo ello de conformidad con el artículo 15.2 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE, en la redacción dada por la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre.

Con esa misma fecha de 15 de octubre de 2003 se solicita a la Generalitat Valenciana el informe preceptivo establecido en el artículo 15.3 del citado Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio.

III. Con fecha 4 de noviembre de 2003 tiene entrada en el registro de la CNE escrito de Alegaciones de IBERDROLA. En la Alegación Única del mismo, IBERDROLA manifiesta que *con fecha 31 de octubre de 2003, como conclusión a las conversaciones mantenidas con ISMAEL BIOSCA, en relación a su solicitud de un nuevo punto de entrega de energía para el contrato de suministro eléctrico suscrito entre ambas sociedades, remitió escrito a la citada mercantil aceptando su solicitud e informando del punto de entrega.* Entiende IBERDROLA que, atendida la solicitud de ISMAEL BIOSCA, procede, y así lo solicita, el archivo del presente expediente de C.A.T.R. En relación con el escrito remitido por IBERDROLA a ISMAEL BIOSCA, interesa destacar que IBERDROLA condiciona la conexión en la línea de 66 kV “Almansa-Parrilla” solicitada por ISMAEL BIOSCA, a la eliminación del actual punto de conexión en la subestación “Caudete”.

IV. Finalizada la instrucción, y con fecha 10 de diciembre de 2003, se puso de manifiesto el expediente a las partes interesadas por término de diez días, en cumplimiento del **trámite de Audiencia** previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Con fecha 16 de diciembre de 2003 tiene entrada en el registro de la CNE escrito de Alegaciones de IBERDROLA. En su Alegación Única, IBERDROLA se reitera en su anterior escrito de Alegaciones de fecha 4 de noviembre de 2003, solicitando el archivo del procedimiento de C.A.T.R.

Con fecha 29 de diciembre de 2003 tiene entrada en el registro de la CNE escrito de Alegaciones de ISMAEL BIOSCA remitido mediante correo certificado de fecha 23 de diciembre de 2003. En el mismo, ISMAEL BIOSCA manifiesta su desacuerdo con el condicionado impuesto por IBERDROLA relativo a la eliminación del actual punto de conexión, dado que considera

conveniente mantener una doble acometida para mejorar la calidad de servicio de sus clientes. Entiende ISMAEL BIOSCA que *las limitaciones a la utilización del acceso a la red de distribución sólo podrían haberse impuesto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 65 del Real Decreto 1955/2000, para garantizar el cumplimiento de los criterios de seguridad y fiabilidad establecidos para la operación y mantenimiento de las redes de distribución, no habiendo acreditado IBERDROLA este extremo en el periodo de tiempo que dispuso para hacerlo.* Finaliza ISMAEL BIOSCA su escrito de Alegaciones solicitando se inste a IBERDROLA a conceder acceso a su red de distribución en los términos solicitados en su escrito de 8 de agosto de 2003.

- V. El Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, previo estudio del expediente, analizados los escritos de alegaciones y argumentos de ambas partes, la documentación presentada por ellos, así como los informes emitidos, ha procedido, en su sesión del día 25 de marzo de 2004, a adoptar la presente Resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURIDICO-PROCESALES

I. Competencia de la CNE para resolver el presente procedimiento

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en los términos que viene atribuida a la CNE por la Disposición Adicional Undécima, Tercero.1, Decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como en el artículo 42 de la Ley 54/1997. Asimismo, es obligada la referencia a los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1339/1999, y

artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, preceptos reglamentarios que asignan esta función a este Organismo.

Ninguna de las partes interesadas en el presente conflicto de acceso a la red de distribución cuestiona, en sus escritos de alegaciones, la competencia de la CNE para la resolución del mismo.

Dentro de la CNE corresponde a su Consejo de Administración aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999.

II. Procedimiento aplicable y carácter de la decisión

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1339/1999, bajo el epígrafe "*Formalización del derecho de acceso*", y en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, a cuyos principios remite expresamente el artículo 14.1 del citado Reglamento de la CNE, y que es de aplicación directa a esta Comisión, a tenor del artículo 2.2 de la propia Ley 30/1992, y de la Disposición Adicional Undécima, Primero, de la Ley 34/1998.

El propio artículo 15 apartado 2 del Real Decreto 1339/1999, en la redacción dada por la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, establece tanto el plazo de tres meses para resolver, como el efecto negativo de la inactividad administrativa. Igualmente son de aplicación al presente expediente las Disposiciones Adicionales Séptima y Octava del citado Real Decreto 1434/2002, mediante las que, respectivamente, se modifica el artículo 16.4 del Real Decreto 1339/1999, y se introduce una nueva Disposición Adicional Quinta en el mismo.

Finalmente, cabe señalar que la decisión del Consejo de Administración de la CNE emitida en este procedimiento no pone fin a la vía administrativa, pudiendo ser recurrida en alzada ante el Ministro de Economía, según lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero.5, de la Ley 34/1998, y conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, por el que la CNE queda adscrita al Ministerio de Economía.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION ADOPTADA

III. Términos del conflicto y ámbito de la decisión de la CNE

ISMAEL BIOSCA plantea, con mención expresa del artículo 42 de la Ley 54/1997, su pretensión de acceso a la red de distribución de IBERDROLA, concretando el punto de conexión respecto al que se solicita el acceso: la línea a 66 kV “Almansa-Parrilla”. Dicha pretensión se ejercita desde la condición de sujeto “distribuidor” que ostenta ISMAEL BIOSCA, para dotar de una nueva alimentación a la tensión de 66 kV al mercado atendido por dicha sociedad en Fuente la Higuera (Valencia), para una potencia de 5 MVA.

Durante la instrucción del expediente, IBERDROLA mediante escrito de 27 de octubre de 2003 remitido a ISMAEL BIOSCA, accede a lo solicitado, si bien condiciona el acceso a la eliminación del actual punto de conexión en la subestación “Caudete”, *para así disponer de un único punto de entrega de energía, de conformidad con la legislación vigente*. Al respecto, se remite IBERDROLA a su anterior escrito de fecha 15 de abril de 2003, en el que tal pretensión se justificaba en base a que lo dispuesto en el punto 4.1 del Anexo I de la Orden de 12 de enero de 1995, por la que se establecen las tarifas eléctricas (B.O.E. 14-1-95) que dispone que *“Para un mismo abonado, en un mismo local o*

unidad de consumo, todos los usos generales constituirán un único contrato de suministro". Así mismo cita IBERDROLA que el artículo 46 del Real Decreto 1955/2000, al referirse a las acometidas eléctricas y demás actuaciones para atender un suministro, se refiere al *"punto de entrega"*. En esa misma línea argumental, IBERDROLA alude al Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión en el que al clasificar los suministros indica: *"a) Suministros normales son los efectuados a cada abonado por una sola empresa distribuidora por la totalidad de la potencia contratada por el mismo y con un solo punto de entrega de la energía"*.

Tal condicionado de eliminación del actual punto de conexión en la subestación "Caudete" es expresamente rechazado por ISMAEL BIOSCA.

Es preciso, por tanto, para resolver este conflicto, y a la vista de las razones esgrimidas por las dos partes, proceder al análisis de la configuración jurídica del derecho de acceso de terceros en la Ley 54/1997, establecida para el acceso a la red de distribución en su artículo 42. Todo ello para concluir, en definitiva, si concurren motivos fundados para una concesión condicionada del derecho de acceso, tal y como pretende IBERDROLA, o si por el contrario no concurren.

IV.-Sobre el derecho de acceso en la Ley 54/1997

El carácter fundamental que el legislador ha otorgado al derecho de acceso a redes se pone de manifiesto desde la misma Exposición de Motivos del texto legal a cuyo tenor *"El transporte y la distribución se liberalizan a través de la generalización del acceso de terceros a las redes. La propiedad de las redes no garantiza su uso exclusivo. La eficiencia económica que se deriva de la existencia de una única red, raíz básica del denominado monopolio natural, es puesta a disposición de los diferentes sujetos del sistema eléctrico y de los consumidores"*.

El derecho de acceso a redes queda configurado así como la verdadera piedra angular de la liberalización del sector eléctrico, ya que de la disponibilidad o libre acceso para todos de las redes de transporte y distribución existentes depende en definitiva, la apertura del mercado eléctrico. Todos los sujetos eléctricos y consumidores cualificados tienen la posibilidad de hacer transitar la energía eléctrica objeto de sus transacciones, a través de redes de las que no son propietarios, y ello hace posible un mercado de agentes múltiples en un sistema de redes único.

La configuración jurídica del derecho de acceso en la Ley 54/1997 responde al carácter fundamental de este derecho en el sistema liberalizador que la Ley diseña. Existen unos rasgos jurídicos del derecho de acceso que resultan distintivos e individualizadores de este derecho respecto a otros derechos también contemplados en la Ley 54/1997. Tales rasgos que se inducen de las prescripciones contenidas en los artículos 11.2 y, tratándose en este caso de acceso a redes de distribución, 42 de la Ley 54/1997, serían:

- a) Conforme al texto del artículo 11.2, segundo párrafo de la Ley “*Se garantiza el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en esta Ley*”, estamos ante un derecho que nace directamente del texto legal para todos los sujetos que son sus titulares, sin necesidad de complemento normativo reglamentario que lo defina, delimite o concrete. La propia Ley (“*esta Ley*”) establece las condiciones técnicas y económicas que definen el derecho de acceso y sus límites naturales, y la propia Ley se constituye en garante de la efectividad del derecho, y en garante del contenido sustancial del mismo, impidiendo que por disposición reglamentaria pueda reducirse o desvirtuarse ese contenido o retrasarse su efectividad, o establecerse condiciones para su ejercicio diferentes o más gravosas que las que la propia Ley ha establecido.

- b) En coherencia con dicha configuración legal, el artículo 42 de la Ley 54/1997, tras definir en su apartado 1, en los términos más amplios los sujetos que son titulares del derecho de acceso, define en su apartado 2 los límites materiales del mismo en los siguientes términos:

“El gestor de la red de distribución sólo podrá denegar el acceso a la red en caso de que no disponga de la capacidad necesaria.

La denegación deberá ser motivada. La falta de capacidad necesaria sólo podrá justificarse por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente”.

Conforme a este precepto, hay un solo posible motivo de denegación del acceso, tasado y preestablecido por la Ley, consistente en que, a juicio del gestor de la red de distribución, no exista capacidad disponible en la misma. La falta de capacidad de la red constituye el límite -único límite-, al ejercicio por terceros del derecho de acceso.

El precepto contiene aún otras exigencias: la primera de ellas, *“la denegación deberá ser motivada”*, comporta la obligación del gestor de la red de distribución de hacer expresas las razones o motivos de la negativa, y con ello, impone al gestor de la red de distribución la carga de la prueba acerca de la falta de capacidad.

Tales razones o motivos que deben ser expresos, están a su vez tasados por la Ley, ya que la falta de capacidad necesaria, prosigue el precepto, *“sólo podrá justificarse por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros ...”*. La seguridad, regularidad y calidad de los suministros no es una segunda causa posible de denegación del acceso que pueda ser alegada por el gestor de la red

de distribución además de, o en lugar de, la falta de capacidad de ésta. Es el único criterio que el legislador admite como justificación válida de la falta de capacidad. Tendrán que concurrir pues, para que sea posible denegar el acceso, a) riesgos ciertos para la calidad del suministro, b) un problema real de capacidad de la red, y c) una relación causa-efecto entre éste y aquellos, suficiente y explícita.

Es preciso finalmente, analizar el último inciso del precepto y apartado comentados “...atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente”.

Este inciso, referido a los criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, viene a completar el círculo de garantías que el legislador ha establecido para asegurar la eficacia del derecho de acceso: no podrán alegarse por el gestor de la red de distribución cualesquiera argumentos de calidad, seguridad o regularidad de los suministros, sino precisamente aquellos que correspondan con las exigencias generales sobre seguridad, regularidad y calidad de los suministros, exigencias que, por ser generales, tendrán que estar preestablecidas por norma reglamentaria.

En otros términos: ni la referencia del precepto comentado a la calidad, regularidad y seguridad de los suministros, ni la referencia al establecimiento por vía reglamentaria de las exigencias relativas a seguridad, regularidad y calidad del suministro son puertas que el legislador haya dejado abiertas a la regulación por norma de rango inferior del derecho de acceso, sino garantías adicionales y complementarias para que un derecho que el legislador configura como esencial para la liberalización del sector, no pueda resultar burlado por vía reglamentaria.

Pero aún es más, el artículo 60 del Real Decreto 1955/2000, como no podía ser de otra manera, reproduce en idénticos términos la restricción al derecho de

acceso: la falta de capacidad necesaria que, además, sólo puede justificarse por idénticos criterios: seguridad, regularidad o calidad de los suministros.

V.-Sobre el condicionado impuesto por IBERDROLA

De acuerdo con el análisis realizado en el Fundamento IV anterior, el derecho de acceso a la red de distribución de IBERDROLA por parte de ISMAEL BIOSCA únicamente podría ser denegado ante la falta de capacidad necesaria, causa ésta no alegada en ningún momento por IBERDROLA en el presente expediente. Todo lo contrario, IBERDROLA, mediante escrito de 27 de octubre de 2003 remitido a ISMAEL BIOSCA, accede a lo solicitado por ésta, si bien condiciona el acceso a la eliminación del actual punto de conexión en la subestación “Caudete”, y ello con el objeto de disponer de un único punto de entrega de energía.

Tal pretensión de IBERDROLA debe ser rechazada de plano. ISMAEL BIOSCA considera conveniente mantener una doble acometida para mejorar la calidad de servicio de sus clientes. Esta posibilidad de dotarse de una doble acometida está expresamente recogida en la normativa vigente. Así, el artículo 48.4 del Real Decreto 1955/2000, establece que: *“Si algún consumidor de alta o baja tensión deseara una garantía especial de suministro y ésta es atendida mediante el establecimiento de un suministro complementario, tal como es definido en el Reglamento electrotécnico para baja tensión vigente, los costes totales a que dé lugar dicho segundo suministro serán íntegramente a su cargo”*. Por su parte, el vigente Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, establece en su artículo 10.1.B): *“Suministros complementarios o de seguridad son los que, a efectos de seguridad y continuidad de suministro, complementan a un suministro normal. Estos suministros podrán realizarse por dos empresas diferentes o por la misma empresa, cuando se disponga, en el lugar de utilización de la energía, medios de*

transporte y distribución independientes, o por el usuario mediante medios de producción propios.”

No obstante lo anterior, esta Comisión entiende oportuno indicar que las cuestiones que puedan plantearse en materia de acometidas eléctricas son competencia de la Generalitat Valenciana.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 25 de marzo de 2003,

ACUERDA

ÚNICA.- Reconocer el derecho de ISMAEL BIOSCA, S.L. a acceder a la red de distribución de IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U., en la línea de 66 kV “Almansa-Parrilla” en la provincia de Valencia, para una potencia de 5 MW para la distribución de energía eléctrica al mercado atendido por ISMAEL BIOSCA, S.L., y ello sin necesidad de eliminar el actual punto de conexión en la subestación “Caudete”.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Economía, según lo establecido en la Disposición Adicional, Tercero.5, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución.